



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

NUR <15001-60-00-132-2007-00959-00

Ubicación 43994 - 2 9

Condenado MILTON JAVIER SALAMANCA MORENO

C.C # 80740171

Careta

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 8 de febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del DIECISIETE (17) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 9 de febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

NUR <15001-60-00-132-2007-00959-00

Ubicación 43994

Condenado MILTON JAVIER SALAMANCA MORENO

C.C # 80740171

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 10 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 11 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

JULIO NEL TORRES QUINTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Rad. 15001-60-00-132-2007-00959-00 - NI 43994

Sentenciado: MILTON JAVIER SALAMANCA MORENO - C.C. 80.740.171

Delito: Secuestro simple

Ingresa las diligencias al Despacho con informe de la Secretaría respecto al recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público, contra auto del 30 de agosto de 2021, mediante el que este Despacho concedió libertad condicional a MILTON JAVIER SALAMANCA MORENO.

También informa que el 15 de septiembre de 2021 se produjo la notificación por Estado, lo que indica que la providencia cobró ejecutoria el 20 del mismo mes a las 5:00 PM.

Como el escrito fue presentado el 17 de noviembre y sustentado el 23 del mismo mes de 2021, resulta claro que lo hizo fuera del término legal.

Conforme lo ordena el inciso segundo del artículo 179A de la Ley 906 de 2004, en concordancia con el artículo 194 de la Ley 600 de 2000, se DECLARA DESIERTO el recurso presentado por el Procurador Delegado ante este Juzgado, dada su extemporaneidad.

Contra esta decisión procede el recurso de reposición.

Como la actuación quedó sin detenido, REMÍTASE el proceso, por competencia, al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Tunja (Boyacá), comoquiera que fue el estrado que impuso la pena más alta dentro de las sentencias acumuladas.

NOTIFÍQUESE.-



ANA CECILIA CAMACHO RAMÍREZ
JUEZ

Leído: AUTOS INTERLOCUTORIOS PARA NOTIFICAR

Cesar Augusto Munoz Montilla <camunoz@procuraduria.gov.co>

Jue 27/01/2022 5:33 PM

Para: Jhosep Fernando Velasquez Chitiva <jvelasqc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: AUTOS INTERLOCUTORIOS PARA NOTIFICAR

Enviados: jueves, 27 de enero de 2022 10:33:05 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el jueves, 27 de enero de 2022 10:32:55 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.



Bogotá, 3 de febrero de 2022.

Señora:

JUEZ 29 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Ciudad.

*Asunto: Recurso de Reposición en contra de decisión que declara desierto recurso de apelación.
Radicado 150016000132200700959 - 43994. Sentenciado: Milton Javier Salamanca Moreno*

Respetada doctora:

En calidad de agente del Ministerio Público interpongo recurso de reposición en contra de decisión adoptada por su despacho dentro del radicado 150016000132200700959 – NI.43994, mediante la cual se declara desierto recurso de apelación presentado en contra de providencia que concedió libertad condicional a Milton Javier Salamanca Moreno, por extemporaneidad, porque según informe secretarial dicha decisión fue notificada por estado el día 15 de septiembre de 2021 y quedó ejecutoriada el 20 de septiembre de 2021, y que el recurso fue interpuesto el día 17 de noviembre de 2021 y sustentado el 23 del mismo mes y año.

Sea lo primero indicar que los trámites propios de la fase de ejecución de sanciones penales se tramitan en su mayoría por el procedimiento penal establecido en la Ley 600 de 2000, dentro de los cuales las notificaciones, trámite que se encuentra expresamente regulado en los artículos 176 a 184 de esa codificación, así como también los recursos contra las providencias proferidas dentro del proceso penal estando reglamentadas las clases de recursos, legitimidad y oportunidad para interponerlos, ejecutoria de las providencias, y trámites de recursos de reposición y apelación así como el término de sustentación de éstos, teniendo en cuenta que se trata de sistema escritural ya que para las decisiones y notificaciones e interposición de recursos en audiencias el trámite es otro ya que por regla general es en estrados que no es el caso.

Así las cosas, las notificaciones están reglamentadas y clasificadas, pueden ser personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente y en estrados.

El artículo 178 de la Ley 600 de 2000 establece que las notificaciones al Ministerio Público se harán en forma personal.

También prevé la norma procedimental penal que se hará notificación personal al sindicado privado de la libertad y al Fiscal Delegado cuando actúa como sujeto procesal, y que si el sindicado no estuviere privado de la libertad y a los demás sujetos procesales se les notificará personalmente si se presentaren en la secretaría dentro de los 3 días siguientes al de la fecha de la providencia y que pasado ese término se notificará por estado a los sujetos procesales que no fueron enterados en forma personal.

Así las cosas, la notificación al Ministerio Público siempre es personal; mientras que para el procesado no privado de la libertad y demás sujetos procesales de no presentarse en la secretaría dentro de los 3 días siguientes a la fecha de la providencia para su notificación personal serán notificados por estado.

La notificación por estado se realiza cuando no fuere posible hacer la notificación personal a los sujetos procesales diferentes al agente del Ministerio Público, al procesado privado de la libertad o Fiscal cuando actúa como acusador en etapa de la causa.

Sobre el tema de las notificaciones y su estudio en el procedimiento regido por la Ley 600 del 2000, la jurisprudencia ha sido clara reiterando que según el artículo 178 *ídem* se notificará personalmente al Ministerio Público, que *"ha de tenerse en cuenta el mandato del legislador, en cuanto impone la obligación de notificar personalmente al sindicado que se encuentre privado de la libertad, al Fiscal General de la Nación o su delegado cuando actúen como sujetos procesales y al Ministerio Público, creando una diferencia entre la forma de enteramiento a estos sujetos, frente a los demás que intervienen en el proceso penal"*; y sobre la notificación por estado, que es supletoria, *"Trámite que no cubre a los tres sujetos procesales que por mandato legal indefectiblemente se notifican personalmente, toda vez que en tratándose de ellos -recuérdese- sindicado privado de la libertad, Fiscal y Ministerio Público, siempre habrá de agotarse, en relación con los dos últimos, la comunicación personal"* (auto del 16 de marzo de 2016, radicado AP1563-2016, 46.628, M.P. Patricia Salazar Cuellar).

En anterior decisión de la Corte Suprema de Justicia (CSJ AP del 30 de noviembre de 2006) también destacó que al Ministerio Público se le notificarán las decisiones judiciales de forma personal, así como también al Fiscal General de la Nación o su

delegado cuando actúen como sujetos procesales, que *“no es un acto generoso o altruista y mucho menos un acto garantista facultativo del juez (singular o colegiado), sino una obligación del funcionario judicial a la cual debe allanarse sin oponer limitación alguna”*.

En el presente caso, de la decisión que concedió libertad condicional a Milton Salamanca Moreno me notifique personalmente como agente del Ministerio Público el día 11 de noviembre de 2021, mediante constancia enviada por correo electrónico a la Secretaría 2 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá.

Y desde la fecha de esa notificación personal tuve en cuenta los términos establecidos en la ley para la interposición y sustentación de recurso de apelación, a razón de 3 días después de la última notificación, y teniendo en cuenta el término de ejecutoria de las providencias de 3 días después de notificadas, y la sustentación del recurso de apelación cuando se ha interpuesto como único y que vencido el término para recurrir el apelante tiene 4 días para la sustentación respectiva, conforme lo prevén los artículos 186, 187 y 194 del procedimiento penal establecido en la Ley 600 de 2000.

Así las cosas, tras la notificación personal del Ministerio Público el día 11 de noviembre de 2021, a partir de la última notificación se tenían 3 días para interponer recurso, término que se vencía el día 17 de noviembre de 2021, fecha en que puntualmente fue interpuesto el recurso de apelación en contra de la decisión que concedió libertad condicional al señor Salamanca Moreno, cuando no se había agotado el término de ejecutoria de la providencia, entonces no fue extemporánea la interposición del recurso, y finalmente fue sustentado el recurso de apelación el día 23 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta los términos legales establecidos en el código de procedimiento penal aplicable al caso en fase de ejecución de sanción penal, por lo que no procede declarar desierto el recurso.

Entonces, el informe de la Secretaría respecto a que la decisión que concedió libertad condicional al penado Milton Javier Salamanca había sido notificada por Estado y quedó ejecutoriada el 20 de septiembre de 2021, se considera un error en el trámite de notificación por parte del Secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá, ya que primero fue dada por notificada por estado la decisión sin contar con la notificación personal del Ministerio Público y luego no se tuvo en cuenta la notificación que el suscrito realizó en calidad de agente del Ministerio Público el día 11 de noviembre de 2021 de forma personal, tal como lo preve la legislación procedimental penal.

Cabe comentar que, la notificación por estado es supletoria, maxime cuando la misma legislación procedimental penal establece una clasificación de las notificaciones, y cómo o forma de hacerlas, a quienes y en qué término, como en el caso del Ministerio Público a quien se le deben hacer las notificaciones en forma personal, así como también a los procesados o condenados privados de la libertad, diferente que frente a otros sujetos procesales como cuando el procesado no está privado de la libertad y comparecen a la Secretaría o Despacho judicial también se les notifica personalmente, pero si no se notifica por estado a esos sujetos procesales que no fueron enterados personalmente; entonces, es primero la notificación personal y luego la notificación por estado, y en el caso del Ministerio Público al notificársele de forma personal las providencias, sigue la notificación por estado para los demás sujetos procesales que no fueron enterados personalmente; por lo que, luego de la notificación personal a los sujetos procesales a quienes es obligatorio hacérsela de esa manera, como el Ministerio Público y los condenados privados de la libertad en fase de ejecución de pena, se puede realizar notificación por estado a los otros sujetos procesales que no han sido notificados, la notificación por estado prácticamente es residual.

Sin embargo según aparece en los registros del proceso en cuestión en la página web de la rama judicial, la decisión de libertad condicional le fue notificada al condenado Milton Salamanca el día 6 de septiembre de 2021 en la Cárcel La Picota, y fijación en estado el 15 de septiembre de 2021, no aparece registrada la notificación personal del Ministerio Público pero si una anotación del 30 de noviembre de 2021 sobre recurso interpuesto por el Ministerio Público, inconsistencias que se evidencian en la consulta.

Ahora bien, las constancias que realizan los secretarios de los despachos judiciales no pueden reemplazar los términos establecidos en la ley, ya que éstos son de carácter público, y consecuentemente deben cumplirse, las actuaciones de los funcionarios de los despachos judiciales no pueden modificar los términos legalmente establecidos.

En materia de términos procesales bajo las previsiones de la Ley 600 de 2000, sobre los errores secretariales, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, *“tales actos no tienen carácter vinculante alguno para llegar al extremo de admitir que a través de los mismos pueda modificarse la ley o aún ... crearse un trámite no previsto en el ordenamiento.”* (auto del 26 de febrero de 2014, radicado AP796-2014, 42.697, M.P. Luis Guillermo Salazar Otero).

Se agrega sobre las leyes de procedimiento que son de orden público y de imperativa observación, y sobre los términos legales jurisprudencialmente también

se ha dicho que *“son de riguroso cumplimiento ... no puede dejarse su aplicación al arbitrio de los empleados o funcionarios judiciales”, de permitirse eso “desaparecería la seguridad jurídica que de ellos dimana, quedando sujeto el proceso a las interpretaciones caprichosas de quienes en un momento dado deben darles su curso en las actuaciones encomendadas”* (auto del 16 de febrero de 2011, radicación 35564).

También tiene dicho la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que *“las certificaciones de los funcionarios encargados de controlar términos “no tienen carácter vinculante, sino simplemente informativo, porque éstos no están facultados para modificar o sustituir las disposiciones legales que regulan la iniciación o duración de los términos”* (radicados 29325 del 12 de marzo de 2008, y 31452 del 14 de octubre de 2009).

Y en otro pronunciamiento jurisprudencial también se manifestó que *“la iniciación del término establecido en la ley para el ejercicio del derecho de impugnación dependa del cumplimiento de un acto secretarial determinado, como por ejemplo una notificación o el envío de una comunicación a los sujetos procesales, ... mientras el acto procesal no se lleve a cabo, el término legalmente previsto no puede empezar a contabilizarse”* (auto del 21 de febrero de 2007, radicación 26898).

Un error en el trámite de notificación afecta los derechos e intereses jurídicos de los sujetos procesales, yerros que no le pueden ser cargados a las partes, primando la garantías al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Error en trámite de notificación implica la afectación del derecho de contradicción, ya que se ve reflejada al estudiar la viabilidad de recurso, como en el presente caso en que se consideró extemporáneo y fue declarado desierto, cuando el acto de notificación personal al Ministerio Público no fue tenido en cuenta y por ende el término legalmente previsto no puede contabilizarse.

Y es que la notificación de providencias es de gran trascendencia en el desarrollo de un proceso, ya que es un acto de información de las decisiones a los sujetos procesales que intervienen en éste, para en el evento de no estar de acuerdo o ser contraria a sus intereses jurídicos impugnen, o como en el caso del Ministerio Público que en la fase de ejecución de las sanciones penales puede intervenir e interponer los recursos que sean necesarios en defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales, y el patrimonio público.

Y es que en el esquema procesal de la Ley 600 del 2000 el Ministerio Público tiene la condición de sujeto procesal, lo cual le permite actuar con amplias

facultades durante todo el proceso penal, y en esa medida debe ser convocado y notificado de las decisiones que se adopten en el proceso, como forma de asegurar el ejercicio de sus funciones, pues de no tenerse en cuenta se menoscaba no solo la validez del trámite sino que se pondría en riesgo la vigencia del ordenamiento jurídico e intangibilidad de los derechos y garantías de los demás intervinientes (CSJ, sentencia del 5 de octubre de 2011, radicado 30.592, M.P. José Leonidas Bustos).

Es una obligación procesal notificar en debida forma las providencias que se dicten excepto las no notificables por ley, que corresponde al secretario.

Con la notificación se materializa el principio de publicidad de la función jurisdiccional, elemento del debido proceso, los cuales prevé la Constitución Política en los artículos 29 y 228.

Una indebida notificación imposibilita el ejercicio de derechos fundamentales como el debido proceso, y derecho de defensa, así como la contradicción.

Si bien por la pandemia del Covid-19 y por medidas preventivas de control de asistencia a dependencias para evitar contagios, se han venido realizando las notificaciones de providencias de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá mediante el envío de correos electrónicos, pero se mantiene la notificación personal del Ministerio Público dejándose las constancias de la notificación y desde ese momento se cuentan los términos para los recursos o solicitudes que se requieran, lo cual es una práctica desarrollada con las secretarías del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Bogotá para evitar la presencialidad masiva, pero sí cumplir con la notificación personal del Ministerio Público.

La anterior dinámica se ha venido desarrollando desde el año 2020, notificándose al Ministerio Público enviándole las decisiones por correo electrónico para su notificación personal, pero teniéndose en cuenta constancia de notificación del Ministerio Público para contabilizar términos de ejecutoria.

El medio de comunicación virtual debe contener unos presupuestos para la notificación personal, como que se devuelva acta firmada por sujeto procesal o éste mediante mensaje de correo o constancia confirme su notificación.

Entonces, la notificación al Ministerio Público en materia de asuntos regidos por procedimiento penal de Ley 600 de 2000 es personal.

En el presente caso se considera error secretarial el haber dado por notificada por estado la decisión de concesión de libertad condicional de Milton Salamanca Moreno sin la notificación personal del Ministerio Público, cuando ésta se realizó dejándose la respectiva constancia de notificación personal, pero no fue tomada en cuenta, ni siquiera aparece registrada como actuación, aduciéndose ejecutoriada la providencia, cuando oportunamente fue interpuesto recurso de apelación por el agente del Ministerio Público y debidamente sustentado el recurso, por lo que no procede la declaratoria de desierto del recurso por extemporaneidad, ya que se reitera fue notificada la decisión de forma personal al Ministerio Público e interpuesto el recurso en términos y debidamente sustentado.

Ahora bien, los medios de impugnación son actos que realizan los sujetos procesales encaminados a obtener la modificación o reforma o que se revoken providencias con las cuales no están conformes o que lesionan sus intereses o los que representan o derechos que defienden, dentro del ejercicio de una facultad legal y garantía de derechos, siendo el fundamento de los recursos la posibilidad de corregir errores.

La normatividad procedimental penal aplicable al caso, artículo 194 de la Ley 600 de 2000, misma citada en la decisión que declaró desierto el recurso, establece que contra dicha declaratoria procede el recurso de reposición; por lo que, su señoría, solicito se reponga la decisión, se revoque y en su lugar se de trámite al recurso de apelación interpuesto en contra de providencia que concedió libertad condicional al señor Milton Javier Salamanca Moreno.

Atentamente,


CESAR AUGUSTO MUNOZ MONTILLA

Procurador 376 Judicial Penal